

375R2772

N° L 282/56

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 11. 75

REGLAMENTO (CEE) N° 2772/75 DEL CONSEJO**de 29 de octubre de 1975****relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2771/75 prevé la fijación de normas de comercialización referidas, en particular, a la clasificación por categorías en razón de la calidad y del peso unitario, al embalaje, al almacenamiento, al transporte, la presentación y el marcado de los productos del sector de los huevos,

Considerando que dichas normas pueden contribuir a la mejora de la calidad de los huevos y facilitar, por ello, su salida; que, por consiguiente, es conveniente para los productores, comerciantes y consumidores que se apliquen normas de comercialización en lo que se refiere a los huevos de gallina para el consumo humano;

Considerando que el establecimiento de dichas normas requiere una fácil distribución entre los huevos para el consumo humano, y los que no lo son y están destinados en principio a ser utilizados por industrias distintas de las de la alimentación humana; que tal regulación exige, además, que los huevos de otras especies no puedan mezclarse con los huevos de gallina;

Considerando que las normas deben ser aplicables a todos los huevos de gallina comercializados en el territorio de la Comunidad; que parece, no obstante, necesario excluir de su ámbito de aplicación determinadas formas de venta del productor al consumidor, en la medida en que se trate de pequeñas cantidades; que es conveniente, además, dispensar de la clasificación y marcado a los huevos transportados del lugar de producción a un centro de embalaje o a determinados mercados al por mayor y los huevos destinados a la industria alimentaria;

Considerando que la búsqueda de la mejora de la calidad requiere una recogida regular y frecuente de los huevos; que, por consiguiente, es conveniente establecer la lista

de los proveedores de las empresas habilitadas para clasificar los huevos por categoría en razón de la calidad y del peso unitario;

Considerando que es conveniente reservar la clasificación de los huevos únicamente a las empresas suficientemente equipadas;

Considerando que las disposiciones de calidad relativas a los huevos deben ser fácilmente comprensibles para el consumidor y contribuir a los esfuerzos de racionalización desplegados en todas las fases de la distribución; que es conveniente, por consiguiente, prever un número limitado, pero suficiente, de categorías en razón de la calidad y del peso unitario;

Considerando que, para garantizar al consumidor una mercancía de buena calidad, resulta necesario fijar, para cada categoría de calidad, criterios de nivel elevado;

Considerando que las características de calidad de la categoría «huevos frescos», han de definirse por consiguiente, de tal forma que se apliquen a los huevos de primera calidad; que determinados huevos pueden considerarse «extra frescos» en la medida en que se aporte una garantía especial de frescura;

Considerando que los huevos de calidad corriente, cuyas características no permiten la clasificación en la categoría «huevos frescos», deben denominarse «huevos de segunda calidad» y clasificarse como tales; que procede en principio clasificar en dicha categoría los huevos que han sufrido un tratamiento de limpieza, de recubrimiento, de refrigeración o de conservación;

Considerando que es conveniente crear una tercera categoría de calidad para los huevos que no cumplan los requisitos de las categorías superiores aunque propios para el consumo humano; que dichos huevos «desclasificados» deben destinarse a las industrias de ovoproductos o a la industria de la alimentación humana; que determinados huevos incubados, cuyas características permiten una utilización limitada en la fabricación de productos pasteurizados, pueden admitirse en dicha categoría;

Considerando que el consumidor debe poder distinguir los huevos de las distintas categorías en razón de la calidad y del peso unitario; que dicho requisito puede satisfacerse mediante la fijación de marcas en los huevos y en los embalajes;

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

Considerando que el mercado de los huevos frescos puede ser potestativo, por garantizar una fácil distinción el mercado obligatorio de los demás huevos;

Considerando que es conveniente que el que comercializa los huevos frescos pueda fijar en los mismos otras indicaciones que puedan servir de apoyo a la publicidad;

Considerando que cualquier otro mercado podría modificar las condiciones de los intercambios en la Comunidad;

Considerando que es conveniente adoptar disposiciones comunes relativas al embalaje que puedan garantizar el mantenimiento de la calidad de los huevos y facilitar los intercambios así como el control del cumplimiento de las normas;

Considerando que, para que el consumidor pueda elegir y para garantizarle una mercancía que se ajuste a las normas de calidad y de peso, los minoristas deben colocar sobre las mercancías ofrecidas o junto a ellas las indicaciones correspondientes;

Considerando que es indispensable, en interés del productor y del consumidor, que los huevos importados procedentes de terceros países cumplan las normas comunitarias;

Considerando que la aplicación de una regulación comunitaria relativa a la importación y a la exportación de huevos conduce a exigir la indicación del nombre del país de origen en los huevos procedentes de terceros países;

Considerando que las disposiciones especiales vigentes en determinados terceros países pueden justificar excepciones para permitir, en tal caso, las exportaciones fuera de la Comunidad;

Considerando que corresponde a cada Estado miembro designar el organismo u organismos responsables del control; que las modalidades de dicho control deben ser uniformes; que, por consiguiente, es conveniente prever disposiciones comunes en materia de toma de muestras y de tolerancias;

Considerando que corresponde asimismo a cada Estado miembro prever las sanciones aplicables a los infractores;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no prejuzgan las disposiciones comunitarias que puedan adoptarse para armonizar las disposiciones en materia de legislación veterinaria así como de las legislaciones de los productos alimenticios y dirigidas a proteger la salud de las personas y de los animales y a evitar las falsificaciones y los fraudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por:

1. «huevos»: los huevos de gallina con cáscara, para el consumo en estado natural o para su utilización por las industrias de alimentación humana, con exclusión de los huevos incubados que no cumplan las disposiciones del apartado 2 del artículo 6;
2. «huevos industriales»: los huevos de gallina con cáscara, distintos de los contemplados en el número 1;
3. «huevos para incubar»: los huevos destinados a la producción de polluelos, identificados con arreglo a la regulación relativa a los huevos para incubar;
4. «huevos incubados»: los huevos a partir del momento de la puesta en incubación;
5. «comercialización»: la posesión o exposición para la venta, la puesta a la venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de comercialización;
6. «colector»: cualquier persona que esté autorizada para recoger huevos o huevos industriales de un productor para entregarlos a:
 - a) un centro de embalaje,
 - b) un mercado cuyo acceso como compradores esté reservado a los mayoristas cuyas empresas estén reconocidas como centros de embalaje, o
 - c) la industria;
7. «centro de embalaje»: empresa autorizada por la autoridad competente para clasificar huevos por categorías en razón de la calidad y del peso unitario;
8. «lote»: conjunto de huevos procedentes del mismo centro de embalaje y cuyos embalajes lleven la misma fecha de embalaje o el número correspondiente a una misma semana de embalaje, la misma indicación de categoría de calidad y, en la medida en que sea obligatoria, la misma indicación de categoría en razón del peso unitario.

Artículo 2

1. Cuando sean objeto de una profesión o de un comercio, los huevos únicamente podrán comercializarse dentro de la Comunidad cuando cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. No obstante, se podrá no clasificar por categorías en razón de la calidad y del peso unitario, ni marcar:

- a) los huevos transportados directamente desde el lugar de producción a un centro de embalaje o a un mercado cuyo acceso como compradores esté reservado a los mayoristas cuyas empresas estén reconocidas como centros de embalaje con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
- b) los huevos producidos en la Comunidad y entregados a empresas de la industria de la alimentación humana para su transformación.
3. No se someterán a las disposiciones del presente Reglamento los huevos directamente cedidos por el productor al consumidor para sus necesidades personales, en el lugar de su explotación, en un mercado público local o en venta ambulante, siempre que los huevos procedan de su propia producción, que no estén embalados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 a 19 y que no se utilice ninguna de las indicaciones relativas a las categorías en razón de la calidad y del peso unitario previstas por el presente Reglamento.

Artículo 3

Los huevos contemplados en el número 1 del artículo 1 no podrán mezclarse con huevos de ninguna otra especie.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 9, el productor únicamente podrá entregar
- a) huevos: a los colectores, a los centros de embalaje, en los mercados con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 o a la industria;
- b) huevos industriales: a los colectores, a los centros de embalaje, en los mercados con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 o a la industria, con exclusión de la industria de la alimentación humana.
2. Todo centro de embalaje y todo colector recogerán los huevos al productor por lo menos una vez por semana. No obstante, recogerán por lo menos dos veces por semana a un mismo productor los huevos destinados a ser comercializados con la mención «Extra» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.

Todo colector entregará los huevos al centro de embalaje a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recogida.

Artículo 5

1. Con Excepción de los casos previstos en los artículos 9 y 13, únicamente los centros de embalaje podrán clasificar los huevos por categorías en razón de la calidad y del peso unitario:

El centro de embalaje mantendrá al día una lista de los proveedores que lo abastecen.

2. La autoridad competente concederá la autorización para clasificar los huevos y asignar un número distintivo, a instancia de los mismos, a cualquier empresa o productor que disponga de locales y equipo técnico adecuados que permitan la clasificación de los huevos por categorías en razón de la calidad y del peso unitario. Dicha autorización podrá retirarse cuando dejen de cumplirse las condiciones requeridas.

3. Se adoptarán disposiciones complementarias relativas a las condiciones de reconocimiento de los centros de embalaje de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 6

1. Los huevos se clasificarán en las categorías de calidad siguientes:

categoría A o huevos frescos,

categoría B o huevos de segunda calidad o conservados,

categoría C o huevos desclasificados destinados a la industria de la alimentación humana.

2. No obstante, los huevos incubados únicamente podrán clasificarse en la categoría C y siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) estar marcados antes de la puesta en incubación,
- b) no haber sido fecundados y ser perfectamente visibles al trasluz,
- c) presentar una altura de cámara de aire que no exceda de 9 mm,
- d) no haber permanecido más de 6 días en la incubadora,
- e) no haber sufrido ningún tratamiento mediante sustancias antibióticas,
- f) estar destinados a las industrias de ovoproductos para la fabricación de productos de huevos pasteurizados.

Artículo 7

1. Los huevos de la categoría A deberán presentar por lo menos las características siguientes:

cáscara y cutícula: normales, limpias, intactas;

cámara de aire: una altura que no exceda de 6 mm, inmóvil;

clara: transparente, clara, de consistencia gelatinosa, exenta de cuerpos extraños de cualquier naturaleza;

yema:	visible al trasluz únicamente en forma de sombra, sin contorno aparente, sin separarse sensiblemente de la posición central en caso de rotación del huevo, exenta de cuerpos extraños de cualquier naturaleza;
germen:	desarrollo imperceptible;
olor:	exento de olores extraños.

2. Los huevos de la categoría A no deberán haber sido limpiados ni mediante un procedimiento húmedo ni mediante un procedimiento seco.

3. Los huevos de la categoría A no deberán haber sufrido ningún tratamiento de conservación ni haber sido refrigerados en locales o instalaciones en los que la temperatura se mantenga artificialmente a menos de + 8 °C. No obstante, no se considerarán refrigerados los huevos que se hayan mantenido a una temperatura inferior a + 8 °C en el mismo local en que se practique la venta al por menor o en anexos contiguos, en la medida en que la cantidad almacenada en dichos anexos no sea superior a la necesaria para tres días de venta al por menor en el citado local.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y en la primera frase del apartado 3, podrán adoptarse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 disposiciones relativas a las condiciones en las que los huevos de la categoría A podrán limpiarse mediante un procedimiento húmedo o seco, o sufrir un recubrimiento, así como al control de las operaciones. No obstante, dicha excepción no se aplicará en lo que se refiere a las condiciones de recubrimiento, a los huevos de la categoría A comercializados con la mención de «Extra» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 8

1. Los huevos de la categoría B deberán presentar por lo menos las características siguientes:

cáscara:	normal, intacta;
cámara de aire:	una altura que no exceda de 9 mm;
clara:	transparente, clara, exenta de cuerpos extraños de cualquier naturaleza;
yema:	visible al trasluz únicamente en forma de sombra, característica que no se exigirá para los huevos conservados en cal, exentos de cuerpos extraños de cualquier naturaleza;
germen:	desarrollo imperceptible;
olor:	exentos de olores extraños.

2. La categoría B comprenderá tres grupos de huevos:

a) huevos sin refrigerar ni conservar:

huevos de la categoría B que no hayan sufrido ningún tratamiento de conservación y no hayan sido refrigerados en locales o habitaciones en los que la temperatura se mantenga artificialmente por debajo de los + 8 °C.

No obstante, no se considerarán refrigerados, los huevos que se hayan mantenido a una temperatura inferior a + 8 °C en el mismo local en que se efectúe la venta al por menor o en sus anexos contiguos, en la medida en que la cantidad almacenada en dichos anexos no sea superior a la necesaria para tres días de venta al por menor en el citado local;

b) huevos refrigerados:

huevos de la categoría B que hayan sido refrigerados en locales en los que la temperatura se mantiene artificialmente por debajo de los + 8 °C.

c) huevos conservados:

huevos de la categoría B que se hayan conservado, refrigerados o no, en una mezcla gaseosa de composición diferente a la del aire atmosférico y los que hayan sido sometidos a otro procedimiento de conservación.

Artículo 9

Los huevos de la categoría C serán los huevos que no cumplan los requisitos exigidos para los huevos de las categorías A y B. Únicamente podrán cederse a las industrias de ovoproductos o a la industria; los huevos incubados de dicha categoría únicamente podrán cederse a las industrias de ovoproductos para la fabricación de productos de huevos pasteurizados.

Artículo 10

Los huevos de las categorías A y B se clasificarán de acuerdo con categorías en razón del peso unitario siguiente:

- categoría 1: 70 g y más
- categoría 2: menos de 70 g a 65 g,
- categoría 3: menos de 65 g a 60 g,
- categoría 4: menos de 60 g a 55 g,
- categoría 5: menos de 55 g a 50 g,
- categoría 6: menos de 50 g a 45 g,
- categoría 7: menos de 45 g.

Artículo 11

1. Los huevos de la categoría A podrán ir provistos de una o más marcas distintivas que indiquen:

- a) la categoría de calidad,
- b) la categoría en razón del peso unitario,
- c) el número correspondiente a la semana de embalaje, definido en el apartado 2 del artículo 17,
- d) el número del centro de embalaje,
- e) el nombre o la razón social del centro de embalaje,
- f) una marca de empresa o una marca comercial.

2. La marca distintiva de la categoría A consistirá en un círculo de por lo menos 12 mm de diámetro.

La marca distintiva de la categoría en razón del peso unitario consistirá en una cifra de una altura de 2 mm por lo menos y de 3 mm como máximo, situada dentro del círculo contemplado anteriormente.

El número correspondiente a la semana de embalaje consistirá en un número de una o dos cifras de una altura mínima de 5 mm.

El número del centro de embalaje consistirá en un número de por lo menos 3 cifras de una altura mínima de 5 mm.

Artículo 12

1. Los huevos de la categoría B y los huevos de la categoría C, con excepción de los huevos con fisuras, serán provistos de una marca distintiva que indique la categoría de calidad. Podrán ir provistos de una cifra de una altura de 2 mm por lo menos y de 3 mm como máximo que indique la categoría en razón del peso unitario y una o más de las demás indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 11.

2. La marca distintiva que indicará la categoría de calidad consistirá para los huevos de la categoría B:

- a) que serán «huevos sin refrigerar ni conservar», en un círculo de un diámetro de por lo menos 12 mm que incluya la letra B en caracteres latinos, de una altura de por lo menos 5 mm;
- b) que serán «huevos refrigerados», en un triángulo equilátero de por lo menos 10 mm de lado;
- c) que serán «huevos conservados», en un rombo cuyas diagonales tengan 16 y 7 mm respectivamente.

Todo el que refrigere huevos o los someta a otros procesos de conservación, fijará las marcas contempladas en la letra b) o c) antes de empezar dicho proceso.

No obstante, en lo que se refiere a los huevos conservados en cal, dichas marcas podrán fijarse una vez finalizado dicho proceso de conservación.

3. La marca distintiva que indicará la categoría de calidad para los huevos de categoría c) consistirá en un círculo de un diámetro de por lo menos 12 mm que incluya la letra C en caracteres latinos, de una altura de por lo menos 5 mm.

Artículo 13

1. Los huevos de las categorías A o B que ya no respondan a las características fijadas para dichas categorías, se desclasificarán y podrán reclasificarse en las categorías B o C de acuerdo con las nuevas características que presenten.

En tales casos irán provistos de una marca distintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12. Las marcas eventualmente fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 o del apartado 1 del artículo 12 podrán mantenerse, con excepción de la relativa a la categoría de peso, que se modificará si procediere.

2. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, los huevos de las categorías A o B que ya no respondan a las características fijadas para dichas categorías, podrán entregarse directamente a la industria de la alimentación humana, siempre que un etiquetado de los embalajes indique claramente su destino.

Artículo 14

1. Las marcas distintivas fijadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 deberán ser legibles.

2. Los huevos deberán estampillarse en un color rojo indeleble que resista la cocción. Los productos utilizados deberán ajustarse a las disposiciones en vigor relativas a las materias colorantes que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana.

Artículo 15

Los huevos no podrán llevar más marcas que las previstas por el presente Reglamento.

Artículo 16

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por embalajes grandes los que contengan más de 30 huevos, y por pequeños embalajes los que contengan 30 huevos o menos.

Artículo 17

1. Los embalajes grandes, incluso si contuviesen huevos embalados en pequeños embalajes, irán provistos de

un precinto o de un dispositivo de etiquetado, que se inutilicen al abrir el embalaje, y entregados por o bajo el control de los organismos oficiales contemplados en el artículo 26.

El precinto o el dispositivo llevará en letras negras, claramente visibles y perfectamente legibles:

- a) el nombre o la razón social y el domicilio de la empresa que haya clasificado o mandado clasificar la mercancía;
- b) el número distintivo del centro de embalaje;
- c) la categoría de calidad y la categoría en razón del peso unitario;
- d) el número de huevos embalados;
- e) el número que corresponda a la semana de embalaje de los huevos; no obstante, en caso de que los embalajes grandes contengan bien los pequeños embalajes contemplados en el artículo 19, bien los pequeños embalajes que lleven la fecha del embalaje, tal indicación se sustituirá por la de la fecha de embalaje;
- f) la indicación de la refrigeración o del modo de conservación, de forma clara y en caracteres latinos, cuando se trate de huevos refrigerados o de huevos conservados.

2. El número contemplado en la letra e) del apartado 1 indicará una semana completa que comience el lunes, pero podrá utilizarse a partir de las 0 horas del jueves de la semana anterior. Cada año, la numeración será continua de 1 a 52 o 53. La semana que comprenda el 1 de enero llevará el número 1.

3. La indicación de la fecha de embalaje o del número de la semana figurará en los embalajes grandes que contengan huevos de la categoría A, a más tardar el día hábil siguiente al día de la recepción de los huevos en el centro de embalaje.

Artículo 18

1. Los pequeños embalajes, incluso si estuvieren incluidos en grandes embalajes, llevarán en letras claramente visibles y perfectamente legibles:

- a) el nombre, la razón social y el domicilio de la empresa que haya embalado o mandado embalar los huevos; la marca comercial utilizada por dicha empresa podrá indicarse siempre que no contenga mención alguna relativa a la calidad o al estado de frescura de los huevos, incompatible con el presente Reglamento;
- b) el número distintivo del centro de embalaje;
- c) la categoría de calidad y la categoría en razón del peso unitario;
- d) el número de huevos embalados;

e) la fecha del embalaje o el número que corresponda a la semana del embalaje contemplado en el apartado 2 del artículo 17;

f) la indicación de la refrigeración o del modo de conservación, de forma clara y en caracteres latinos, cuando se trate de huevos refrigerados o de huevos conservados.

2. La indicación de la fecha o del número de semana se fijará en los embalajes que contengan huevos de la categoría A, a más tardar el día hábil siguiente al día de la recepción de los huevos en el centro del embalaje.

Artículo 19

Podrá utilizarse la palabra «Extra» en los pequeños embalajes que contengan huevos de la categoría A, que lleven la fecha de embalaje y estén provistos de precinto.

La cámara de aire de dichos huevos deberá presentar una altura inferior a 4 mm en el momento del embalaje.

Sobre el precinto deberá imprimirse la palabra «Extra».

El precinto deberá destruirse a más tardar el séptimo día siguiente al del embalaje.

Artículo 20

1. Los huevos expuestos para la venta o puestos a la venta en el comercio al por menor deberán presentarse por separado en función de la categoría de calidad y de la categoría en razón del peso unitario. La categoría de calidad, la categoría en razón del peso unitario así como la refrigeración o el modo de conservación cuando se trate de huevos refrigerados o de huevos conservados se indicarán de forma perfectamente visible para el consumidor.

2. No obstante, los huevos de una misma categoría de calidad, con exclusión de los huevos de la categoría A comercializados con la mención «Extra» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, podrán exponerse para la venta o ponerse a la venta en pequeños embalajes de 12 huevos como máximo pudiendo pertenecer a categorías en razón del peso unitario diferentes, siempre que se fije en cada huevo la estampilla de la categoría en razón del peso unitario y que la indicación de la categoría en razón del peso unitario prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 17 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 18 se sustituya, en los embalajes, por la del peso neto total, con la mención «huevos de calibres diferentes».

Artículo 21

Los embalajes no podrán llevar más menciones que las previstas por el presente Reglamento.

Artículo 22

Se adoptarán, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del reglamento (CEE) nº 2771/75, todas las disposiciones complementarias relativas a:

- a) las calidades requeridas de los embalajes y del material de embalaje,
- b) las condiciones de transporte y de almacenamiento,
- c) el marcado y etiquetado de los embalajes,
- d) el peso medio de los huevos embalados,
- e) los precintos y demás dispositivos de cierre.

Artículo 23

Los huevos procedentes de terceros países únicamente podrán importarse para la puesta en libre práctica en la Comunidad:

- a) si cumplieren las disposiciones de los artículos 3, 6 al 12, 14, 15, 19, apartado 2 del artículo 20 y artículo 21. No obstante, en el momento del despacho de aduana serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 19,
- b) si fueren provistos de una marca distintiva que indique de forma claramente legible, en caracteres latinos, los países de origen,
- c) si se presentaren en embalajes, incluidos los pequeños embalajes contenidos en los embalajes grandes, que lleven la indicación claramente visible y perfectamente legible:
 - aa) del país de origen impresa en caracteres latinos de una altura de por 10 menos 20 mm para los grandes embalajes y de una altura de por 10 menos 5 mm para los pequeños embalajes,
 - bb) de la designación de la empresa de embalaje del tercer país,
 - cc) de la categoría de calidad y de la categoría en razón del peso unitario,
 - dd) del peso en kilogramos de los huevos embalados y de su número para los embalajes grandes así como el número de huevos embalados para los embalajes pequeños,
 - ee) de la fecha de embalaje,
 - ff) del nombre y domicilio del expedidor para los grandes embalajes.

Artículo 24

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán asimismo a los huevos embalados y destinados a la exportación fuera de la Comunidad. No obstante, no se considerará que han sufrido un tratamiento de conservación de los huevos embalados y destinados a la exportación que se hayan sometido a un recubrimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y con objeto de cumplir las disposiciones reglamentarias de determinados países importadores, los huevos embalados y destinados a la exportación podrán:

- a) ajustarse a requisitos superiores a los previstos por el presente Reglamento en lo que se refiere a la calidad así como al marcado y etiquetado, o a requisitos suplementarios;
- b) ir provistos de marcas o de menciones en el embalaje distintos en cuanto a su naturaleza, dimensiones o color, siempre que dichas marcas y menciones no se presten a confusión con las previstas en el presente Reglamento.

3. Los huevos embalados y destinados a la exportación podrán clasificarse de acuerdo con categorías en razón del peso unitario distintas de las previstas en el artículo 10. En tal caso, la categoría en razón del peso unitario se indicará claramente en los embalajes.

Artículo 25

No se someterán a las disposiciones del presente Reglamento, los huevos que el consumidor para sus necesidades personales importe de terceros países o exporte fuera de la Comunidad en pequeñas cantidades que no excedan de 60 huevos.

Artículo 26

1. El control del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será efectuado por los organismos designados en cada Estado miembro. La lista de dichos organismos se comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión, a más tardar un mes antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento. Cualquier modificación de dicha lista se comunicará a los otros Estados miembros y a la Comisión.

2. El control de los productos contemplados en el presente Reglamento se efectuará mediante sondeo, en todas las fases de la comercialización así como durante el transporte. Cuando se trate de huevos importados de terceros países, dicho control mediante sondeo se efectuará, además, en el momento del despacho de aduana.

Artículo 27

1. Las decisiones que se adopten en caso de inobservancia de las disposiciones del presente Reglamento, únicamente podrán adoptarse para el conjunto del lote controlado.

2. Cuando se considere que el lote controlado no se ajusta a las disposiciones del presente Reglamento, el organismo que haya efectuado el control prohibirá la comercialización o, si procediere de un tercer país, la im-

portación, en tanto y en la medida en que no se aporte la prueba de que se ha ajustado a las disposiciones del presente Reglamento.

3. El organismo que haya efectuado el control verificará si el lote incriminado se ha ajustado a las disposiciones del presente Reglamento o si dicha operación está en curso.

Artículo 28

Las modalidades de aplicación de los artículos 26 y 27, en particular las relativas al muestreo mínimo y a las tolerancias admitidas al efectuar el control del cumplimiento de las normas fijadas por el presente Reglamento, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, no obstante, no se admitirá ninguna tolerancia en lo que se refiere a la altura de la cámara de aire prevista en el artículo 19.

Artículo 29

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas con objeto de sancionar las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Artículo 30

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

2. Las medidas dirigadas a garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones previstas en el Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

Artículo 31

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1619/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1348/72 ⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 deberán entenderse hechas al presente Reglamento.

Artículo 32

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

⁽¹⁾ DO n° L 258 de 21. 10. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1972, p. 5.